

# Nacionalismos y transiciones. Los polvos y los lodos

XACOBE BASTIDA FREIXEDO

Comenzaremos dando cuenta del título de este trabajo, pues a algunos pudiera parecer excéntrico.

Hablamos de nacionalismos, en plural, porque nos gustaría subrayar el enfrentamiento entre dos tipos de nacionalismo que existen hoy en España. Hablar en singular de *nacionalismo* nos remite –Academia y opinión pública mediante– a la realidad del nacionalismo periférico, y, a nuestro modo de ver, para entender cabalmente el problema de la cuestión nacional en España hay que, en primer lugar, situar a este nacionalismo periférico como una ideología enfrentada a otra de signo opuesto –en principio también catalogable como nacionalismo, aunque sería más propio hablar de hegemonismo o, directamente, de imperialismo–; y, en segundo lugar, hay que comprender las dos lógicas distintas a las que obedecen estos nacionalismos. De ahí el plural.

También hablamos de transiciones para resaltar que no existe una única transición –de nuevo hablar de *transición* nos sitúa en el horizonte de 1978–. Toda transición implica que existe un terminus a quo –una situación real de la que se parte– y un terminus ad quem –una situación ideal, final, a la que se aspira–. Por otro lado, la transición nos remite a un modelo global, no simplemente a un aspecto de la realidad, que pretende ser reemplazado. Desde luego este era el caso en el período constituyente de 1978: había una pretensión de pasar de un ordenamiento jurídico franquista, a todas luces inicuo e ilegítimo, a un ordenamiento jurídico democrático. Pues bien, desde hace unos años a esta parte se está forjando un proceso similar. También ahora existe una situación real –enmarcada en el contexto constitucional– que resulta insatisfactoria para muchos y otra situación ideal a la que se aspira.

Habida cuenta del anuncio de reformas constitucionales de bastante calado por parte del actual gobierno socialista y de las muestras de agotamiento de numerosas instituciones llamadas a esa reforma, no parece exagerado hablar de Segunda Transición. De ahí, otra vez, el plural. Conste que fue el ex-presidente Aznar el que introdujo el concepto de ‘segunda transición’ en su última campaña electoral, pero con un tenor muy diferente al que aquí empleamos. La segunda transición del señor Aznar, eleático él, consistía en concebir a la Constitución –y con ella a la sociedad y, sobretudo, a la Nación española– a la manera del Ser parmenídeo: como algo único, infinito, estático e indivisible. Su transición era tendencialmente lampedu-

siana; que todo cambie para que todo siga igual. Luego, en los hechos, fue mucho más prosaico, pues el emblema que los explica fue el de que nada cambie para que –obviamente– todo siga igual. Habrá que esperar para ver si esta Segunda Transición anunciada por el presidente Zapatero se corresponde con un modelo dinámico o reproduce el modelo parmenídeo de su ínclito predecesor –más abajo descubrirá el lector que esta expectativa es retórica: en Elea seguimos–.

La cuestión nacional; esto es, la articulación político-territorial del concepto de nación, es uno de los acicates que espolean la insatisfacción con el *terminus a quo* de hogaño y en ella habré de centrarme en lo sucesivo. En lo que respecta a la cuestión nacional, esta hipotética Segunda Transición trae causa de la primera, de la de 1978, y explica las variables de la situación actual. Es más, la tesis que vamos a mantener es que la transición que ahora tenemos en presencia está reproduciendo los términos y el planteamiento de la primera. En nuestra mano está evitar que, remedando a Marx, lo que se vivió como tragedia no se reproduzca ahora como farsa. Para demostrar lo que acabo de decir empezaremos por resumir muy esquemáticamente las líneas básicas que dibujaron la cuestión nacional en la transición de 1978.

Durante el franquismo, gran parte de la oposición al régimen se debió, además de, por supuesto, al Partido Comunista –los señoritos de Suresnes estaban ocupados en otros menesteres– a partidos y movimientos de corte nacionalista. Esto explica que, tras la muerte de Franco y ante la expectativa de una Constitución democrática, los partidos de ámbito estatal coqueteasen con el ideario nacionalista. Baste para mostrar lo que decimos con un análisis de los programas del PSOE y del PC en los años anteriores al período constituyente. Allí encontrará el lector un auténtico festival federalista, con asunción expresa del derecho de autodeterminación, entre otros reconocimientos a la política nacionalista. La conexión entre nacionalismo y democracia era tan fuerte que, en un principio y durante el período constituyente, los partidos antedichos propusieron como parte de sus demandas una estructuración del Estado cuasi-federal con base en el reconocimiento de las nacionalidades. De hecho, en el primer borrador de la Constitución podía leerse:

La Constitución reconoce y la Monarquía garantiza el derecho a la autonomía de las diferentes nacionalidades y regiones que integran España, la unidad del Estado y la solidaridad entre sus pueblos.

Como se ve, además de la inclusión del término *nacionalidades* –con resonancias clásicas que invitaban a pensar en un posible derecho de autodeterminación–, no aparece mención alguna a la Nación española y sí, en cambio, a la unidad del Estado. La cuestión no es baladí. Aunque pudiera parecer que unidad de la Nación y unidad del Estado son construcciones intercambiables o, al menos, funcionalmente equivalentes a la hora de impedir la autodeterminación de las nacionalidades, no operan, ni mucho menos, como conceptos sinónimos. La unidad de la nación sí implica interdicción del derecho de autodeterminación. La legitimidad nacional que

establece la congruencia de la unidad estatal con la unidad política es, quiérase o no, excluyente. La nación, dentro de los límites del Estado, opera como clase unitaria que impide la coexistencia con cualquier otro elemento competitivo en lo tocante a la legitimación del poder político. De la misma manera que acontece con la figura del sumo pontífice –también clase unitaria en la que la agregación de un nuevo elemento a la clase unitaria «Papa» produce un «Antipapa»– en el ámbito estatal sólo cabe una nación que cumpla la función legitimadora en aras de ese principio de congruencia antes mencionado. La unidad de la Nación, pues, acarrea la negación de otras naciones que puedan interferir en el papel de aglutinador político que la Nación representa. No sucede lo mismo con la unidad del Estado. Del Estado cabe predicar unidad de actuación sin que por ello exista contradicción a la hora de reconocer la posibilidad de secesión de sus partes nacionales. Por ejemplo, en la antigua Unión Soviética se reconocía la unidad del Estado al tiempo que se concedía derecho de secesión a las repúblicas federadas. En efecto, el artículo 70 de la Constitución soviética establecía que «la URSS *encarna la unidad estatal del pueblo soviético*, agrupa a todas sus naciones y *narodnestej* con el fin de edificar conjuntamente el comunismo», siendo así que en su artículo 72 reconocía «a cada República federada el derecho a separarse libremente de la URSS». Reconocimiento de unidad y reconocimiento del derecho de autodeterminación –más aún: de secesión– no son, entonces, incompatibles.

Este primer borrador, a pesar del secretismo con que estuvo rodeada su confección, salió a la luz e inmediatamente aparecieron durísimas inyectivas tanto contra la inclusión del término *nacionalidades* como contra las posibilidades autodeterministas que la redacción del artículo 2º abría –valgan como ejemplos las intervenciones publicísticas de García Pelayo y de Julián Marías–. La ponencia constitucional, no obstante lo anterior, continúa sus trabajos y redacta un anteproyecto de Constitución en el que el artículo 2º sufre algunas modificaciones –desaparece la alusión a la Monarquía como institución garante, la Constitución deja de ser el soporte de la unidad del Estado para convertirse en norma fundamentada precisamente por esa unidad– pero mantiene los elementos conflictivos que habían dado pie a las críticas más acerbas. En efecto, se mantiene el concepto de nacionalidades y se omite cualquier alusión a la Nación española. El texto del anteproyecto decía así:

La constitución se fundamenta en la unidad de España y la solidaridad entre sus pueblos y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.

Las críticas y presiones surgidas tras la filtración no fueron suficientes para detener algo que, por parte de la mayoría de los grupos representados en la ponencia, era considerado como una cuestión de principio: la voluntad de construir una integración democrática respetuosa de las nacionalidades.

Tras la publicación del Anteproyecto se presentan las enmiendas al mismo. Hay, en todas ellas y con independencia del grupo que las presente, una constante teórica que

conviene recordar: el concepto de nacionalidad se entiende siempre como sinónimo de nación. Tanto los grupos que insisten en el mantenimiento del concepto –PSOE, PC, nacionalistas y cierto sector de UCD– como los que claman por su supresión –fundamentalmente Alianza Popular– lo hacen precisamente porque nacionalidad equivale a nación. A los primeros les satisface que se incluya esta conceptualización plurinacional y a los segundos les horroriza, pero todos convienen en la equivalencia semántica. Las enmiendas de AP –el grupo heredero del franquismo–, previendo que la batalla por la supresión del concepto de nacionalidad estaba perdida de antemano, iban encaminadas a desnaturalizar el contenido político de las nacionalidades y, correlativamente, a establecer de forma inequívoca el carácter nacional –único, indivisible e indisoluble– de España, concebida como Patria común de los españoles. Dado que las nacionalidades iban a incluirse, al menos había de quedar claro que no poseerían cualidad política suficiente para impugnar la soberanía de la única Nación que ellos reconocían. Por eso se desgañitaron exigiendo que apareciese el concepto de *Patria común* y se introdujesen los adjetivos *indivisible e indisoluble* (nos remitimos a las enmiendas, entre otras, núm. 35, núm. 63 y núm. 691 de Licinio de la Fuente, G. Fernández de la Mora y López Rodó, respectivamente).

La ponencia se reúne para discutir la pertinencia de las enmiendas y la consiguiente modificación del texto. Hete aquí que en el transcurso de la discusión en torno de las enmiendas que afectaban al artículo 2º, y cuando Solé Tura presidía la ponencia –que era de turno rotatorio–, aparece un mensajero que porta una nota procedente de la Moncloa que es entregada al presidente de la ponencia. En la nota constaba un texto escrito en el que se especificaba cuál debería ser la redacción del artículo 2º. El texto propuesto –impuesto– decía:

La constitución española se fundamenta en la unidad de España como Patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la indisoluble unidad de la nación española.

Como se puede observar, el texto de la nota manuscrita coincide casi exactamente con el actual artículo 2º de la Constitución española –aún más: el texto en vigor profundiza el sentido de la nota impuesta, pues la *indisoluble unidad de la Nación española* aparece ahora al principio del artículo, sirviendo de fundamento a la Constitución toda–. Veamos el texto vigente:

La Constitución española se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Así las cosas, tenemos que el artículo 2º de la Constitución española es el producto de una imposición extraparlamentaria, casi con toda seguridad de proveniencia militar. Esto es lo que explica que TODAS las enmiendas que Alianza Popular –en principio un grupo al margen del consenso– propuso como correcciones al texto del

anteproyecto fuesen acogidas en el texto definitivo. Sólo había una fuerza que, por un lado, coincidía ideológicamente con los postulados franquistas de AP y, por otro, tenía el suficiente poder para imponer su parecer al Parlamento constituyente: los militares. No parece, pues, descabellado atribuir la autoría del artículo 2º al ejército. Pero, sea como fuera, lo cierto es que su redacción no se debe al normal devenir de la actividad parlamentaria y sí al de la imposición de fuerzas ajenas al mismo. Antes de proseguir con la exposición del *iter* constituyente permítasenos un pequeño excurso acerca del calado actual de este dato que creo del mayor interés. Sobre este asunto llaman la atención dos cosas.

La primera es el silencio político y académico que rodea al episodio de la nota impuesta. No conocemos a ningún político que haya hecho mención al origen del artículo 2º. Tampoco conocemos a ningún historiador, ni cronista del período de la transición, que se haga cargo del hecho. Jamás un constitucionalista, ni siquiera aquellos encargados de hacer historia de la Constitución o comentarios sistemáticos al texto constitucional aluden al caso –podrían hacerlo para negarle autenticidad o incluso para justificarlo en aras de una situación política delicada, pero ni eso–. Uno pudiera pensar que no lo sabían, que el dato que manejamos es producto de una investigación personal y, por tanto, de difícil acceso. Muy a nuestro pesar, el dato no se debe a una indagación detectivesca y genial: lo cuenta, por escrito, un protagonista directo; a saber, Jordi Solé Tura (1985), el parlamentario que presidía la sesión en que esto pasó. Y comoquiera que el susodicho libro lo publica no en Ediciones Guatemaltecas, sino en Alianza Editorial; esto es, en un medio de amplísima difusión y reconocido prestigio, sólo cabe pensar que hay un oscurantismo premeditado y que el silencio se debe no al desconocimiento, sino al interés más genuinamente ideológico. Podemos entender el silencio de los políticos. No suelen leer y además necesitan vender su mensaje al precio del voto, lo cual imposibilita que aireen cuestiones poco gratas para un electorado autocomplaciente. Pero no el de historiadores y constitucionalistas. Aquí el silencio es producto de la indocumentación o de la complicidad. Sobre todo nos preocupa lo segundo por lo que tiene de impostura, de falsa conciencia y de hipócrita responsabilidad democrática. Y decimos esto porque en más de una ocasión hemos podido asistir a actos –dos conferencias, para ser más exactos– en los que ciertos prebostes de la Academia y representantes de las más altas instituciones, ex-presidente del Tribunal Constitucional incluido, negaron en público el dato en cuestión (no negaron el conocimiento: negaron directamente su existencia!) y luego reconocieron, ya en un círculo más cerrado y distendido, que conocían lo acontecido pero que, literalmente, «no era conveniente para nuestra democracia que se airease su conocimiento». Que el Olimpo nos libre de estas vírgenes vestales de la democracia. Nada enturbia más la convivencia democrática que el secretismo, la sabia dosificación de la información y la tutela paternal del conocimiento debido.

La segunda cuestión que nos parece sorprendente, y que trae causa de lo anterior,

es lo mal que sienta entre la *intelligentsia* española que el dato se saque a colación. Se puede ignorar lo acontecido, se puede incluso acallar lo sabido, pues el Hombre, digámoslo con los clásicos, es dueño de sus silencios y esclavo de sus palabras, pero no comprendemos la irritación con la realidad. Basta mencionar en público el suceso de la nota para que se oscurezca el visaje del intelectual en cuestión y se descomponga su calculado gesto, con frecuencia un severo ademán centroeuropeo. Y no es que se ofendan con la interpretación de un hecho; se molestan con la existencia misma del hecho. *Sensu contrario*, no buscan interpretación conciliadora alguna, sino que tienden a la injuria o al descrédito. Con lo fácil que sería atribuir lo acontecido a circunstancias propias de una transición condicionada por los resabios del pasado dictatorial y un mando militar todavía asilvestrado y asustado por la anarquía democrática que pudiera surgir... Claro que esto implicaría el reconocimiento del hecho en sí, que es lo que se pretende ocultar. Esto, si no nos equivocamos, es un coletazo de la llamada –durante la transición– política del consenso, que consistió, como es sabido, en alcanzar compromisos que no satisfacían a ninguna de las partes en aras de un entendimiento posibilista. El consenso, por utilizar la terminología de C. Schmitt –si la referencia ofende a la beatería socialdemócrata o a la democracia frailuna, hemos de decir que, con posterioridad, Habermas asumió esta distinción–, no se basaba en la *discusión*; es decir, en el intercambio de opiniones cuyo objetivo es alcanzar lo verdadero, sino que se fundaba en la *negociación*: en el cálculo de oportunidades con vistas a obtener una ganancia haciendo valer los propios intereses según las posibilidades. Obviamente, concluía Schmitt, la publicidad es algo tan impertinente en la *negociación* como procedente si hablamos de *discusión*. Con independencia del valor político que en su momento hubiera podido atesorar esta estrategia consensualista, hay que reconocer que, como método, el consenso es profundamente antidemocrático y si tuvo alguna virtualidad y justificación antaño se debió a que, precisamente, no existían unas precondiciones democráticas mínimas. Hoy día, negarse a discutir y a dar publicidad a los hechos y a los argumentos, amparándose en que en ciertos asuntos es necesario negociar –esconder la verdad para alcanzar acuerdos consensuados–, carece de justificación alguna y convierte a los teóricos que esto avalan en belitres de la más baja estofa. A esto se refiere J. I. Lacasta (1998) cuando en su impecable *España Uniforme* –todo un catálogo de la miseria– habla de lo enteco y desmemoriado de la intelectualidad española.

Si realmente se quiere afrontar con garantías una Segunda Transición hay que partir del reconocimiento de lo ocurrido y de la asunción de lo existente. El artículo 2º de la Constitución española –el que articula la cuestión nacional en España, ni más ni menos– tiene una raíz franquista y un origen antidemocrático que invirtió el tenor de la redacción de los trabajos preparatorios de dicho artículo. Se puede llegar a entender que así fuese por las circunstancias del momento –no pretendemos juzgar y menos condenar a nadie con la anterior constatación–, pero para una reconstrucción

cabal de la cuestión nacional en España se precisa del reconocimiento de ese dato, del recuerdo de ese origen y de una rectificación del dato y del origen. Ocultarlo, silenciarlo o menospreciarlo es asumir sus implicaciones y aceptar sus propuestas.

Pero, prosigamos, una vez que la ponencia propone el texto del artículo 2º éste se aprueba y ya no sufrirá modificación alguna en los posteriores trámites –debate en la Comisión, en el Pleno, en el Senado y en la Comisión Mixta–. El mensaje que habían recibido los constituyentes era claro: se acepta que aparezca el término nacionalidad pero con la condición de que se vea desposeído de todo carácter político-nacional que pudiera ensombrecer los atributos de la Nación española. Por eso se apuntala la unidad de la Nación española con los contrafuertes de la indivisibilidad, la indisolubilidad y la Patria común. Por eso, también, la Constitución; esto es, la clave de bóveda del ordenamiento jurídico, se hace reposar sobre la base de la «indisoluble unidad de la nación española». Con ello, la Constitución no fundamenta a la Nación –como de un ordenamiento democrático y liberal pudiera esperarse–, sino que es la Nación –más aún: una característica de esa Nación, su indisoluble unidad– la que fundamenta a la Constitución.

En los debates sucesivos ya estaba todo decidido –ya había aparecido la política del consenso– pero resulta de interés analizar la justificación que los grupos que habían defendido la ecuación entre nacionalidad y nación –y que ahora tenían que patrocinar las virtudes del artículo 2º en el que se negaba lo anterior– dieron para solventar el entuerto teórico en el que se habían metido. Y es que en la sede del debate en Comisión se daban tres líneas muy claras. La primera, representada por Alianza Popular, seguía manteniendo que nacionalidades y naciones eran lo mismo y, por tanto, a pesar de que con la nueva redacción del artículo 2º se encontraban satisfechos, continuaron clamando por la supresión del concepto de *nacionalidad*. La segunda, representada por el nacionalismo de izquierdas –Euskadiko Ezkerra y Esquerra Republicana de Catalunya– y en menor medida por el PNV, insistía en la identidad entre nacionalidad y nación pero, a diferencia del grupo anterior, lo hacía para pedir la supresión del término *Nación española*. La tercera, que incluía al resto de los grupos ya amalgamados por el consenso, postulaba –renunciando así a su anterior posición– la compatibilidad entre el reconocimiento de las nacionalidades y la asunción de la Nación española, única indivisible e indisoluble. Para poder articular esta compatibilidad los grupos que pudiéramos llamar *armonicistas* se valieron de dos estrategias teóricas que aquí sólo mencionaremos de pasada –remitimos al lector interesado a nuestro trabajo *La Nación española y el nacionalismo constitucional* (1988, 123-151)–.

La primera es la distinción entre *naciones políticas* y *naciones culturales*. Trayendo para su causa una tergiversación de esta distinción de Meinecke, los constituyentes hablaron de la existencia de unas naciones, las por ellos llamadas naciones políticas, que surgían con posterioridad a la afirmación de un Estado –una especie de calco

emotivo del mismo— y que atesoraban todos los atributos soberanos que del Estado pudieran predicarse y, al tiempo, hablaron de otro tipo de naciones, las naciones culturales, que existían sin referencia a Estado alguno y, por tanto, sólo eran portadoras de una especificidad cultural, *identitaria*, pero nunca implicaban atribuciones soberanas, ni aún Políticas —con mayúsculas—. Lo cierto es que Meinecke nunca las concibió así —él hablaba de dos tipos de construcción nacional: el que se basaba en dotar de unidad de acción a pueblos que ya se hallaban unificados jurídicamente (el caso de la Francia revolucionaria, por ejemplo) y el que se cifraba en dotar de un Estado a pueblos que ya tenían una unidad de acción debida a elementos culturales comunes (el caso de Alemania o Italia)—, pero lo que importa resaltar ahora, más allá de la malversación de esta importación teórica, es que con este expediente se solventaba la dificultad de compatibilizar dos entidades en principio llamadas a la contradicción. Se podía hablar de *nacionalidades*, satisfaciendo así las expectativas del nacionalismo moderado, y al tiempo se dejaba claro que estas nacionalidades no representaban peligro alguno para la soberanía política de la Nación española —y con ello tranquilizaban la inquietud de los sectores más reaccionarios de la vida socio-política española—. Ni qué decir tiene que esta tercera vía armónica fue la que se constitucionalizó.

La segunda de las estrategias consistió en incorporar la teoría de la nación de Ortega al discurso de legitimación nacional constituyente. En efecto, Ortega había diseñado un plan autonómico —sobre las partes que componen el Estado— y nacional —sobre el todo estatal— que fue aplicado *in toto* en la Constitución de 1978. Aunque lo que es aquí relevante es el segundo de los puntos, su articulación de lo nacional, nos vemos obligados a hacer una consideración sobre lo primero porque lo que creíamos que era un lugar común resulta que, por obra y gracia del diletantismo de Santos Juliá, se ha convertido en materia de discusión.

En la constitución de 1931 se barajaron tres posibles soluciones para resolver la distribución territorial del poder. La primera era la federalista; la segunda era la de crear autonomías selectivas —es decir, sólo en aquellos territorios que lo pidiesen y en las que, por tanto, existiese verdadera vocación autonómica—, tal era la propuesta de los socialistas, abanderados por Jiménez de Asúa, y de Azaña; la tercera era la de crear una generalización global del régimen autonómico y fue propuesta por Ortega. Las razones que adujo Ortega —era una época en la que los intelectuales eran honestos y, por tanto, no disimulaban sus objetivos— eran bien claras: la generalización autonómica estaba encaminada a neutralizar el problema catalán diluyendo sus pretensiones nacionalistas en un mar de descentralización y a enfrentar a las regiones entre sí para que de esta forma el Estado «pudiera cernirse majestuoso» y «vacar a más egregias ocupaciones». La constitución de 1931 adoptó la segunda de las vías, mientras que la Constitución de 1978 adoptó la vía orteguiana, en su estructura y en sus propósitos. Pues bien, en un debate celebrado en el Círculo de Bellas Artes de Madrid, en



el que también figuraba como ponente el S. Juliá, y en la publicación del texto de ese debate en el núm. 14 de la revista *Hermes*, mantuvimos, entre otras, esta idea. A Santos Juliá le ofendió nuestra intervención en el debate y más aún la publicación del artículo en *Hermes* –nos tememos que Juliá pertenezca a la cofradía de vírgenes vestales comentada más arriba, pues ni en lo uno ni en lo otro había motivos para el escándalo–. En el número siguiente de *Hermes*, Juliá publicó una iracunda carta al director en la que, a falta de argumentos, pues, al parecer tiene la «costumbre de no debatir con quien empieza injuriando» –sin embargo, el paradójico Juliá sí injuria al que intenta debatir– se dedica a predicar embustes –en contra de lo que afirma Juliá, por supuesto que mencioné a Azaña y a los socialistas, precisamente cuando indiqué la vía del autonomismo selectivo– y a exhibir un notable desconocimiento sobre una materia de la que, en principio, se le considera especialista. Reproduzcamos la parte de su escrito en que esto se muestra.

Ante la dirección que tomaba el debate me permití recordar que la Constitución de 1931 y el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932 habían sido resultado de una negociación entre socialistas, republicanos de izquierda y Ezquerra (sic) Republicana de Catalunya y que Ortega no tuvo nada que ver en las negociaciones que condujeron a la aprobación del texto constitucional ni en la posterior aprobación del Estatuto. Finalmente, recordé que si la Constitución de 1978 había copiado en algo a la de la República fue el principio de generalización de las autonomías a todo el territorio del Estado, como cualquiera puede comprobar comparando el artículo 11 de la Constitución de 1931 con el artículo 143.1 de la de 1978. Y eso que en 1931 no hubo papelito ni Ortega pintó nada [...] Bastida no fue capaz de oponer ningún argumento a estas sencillas consideraciones limitándose a repetir la simpleza de que la Constitución de 1978 significaba la realización plena de lo escrito por Ortega en 1932» (S. Juliá, 2005, 94).

En primer lugar, si no opusimos ningún argumento al primero de los recordatorios es porque nada había que oponer: Juliá nos descubre la potasa. Que el estatuto catalán fue fruto de la negociación entre los grupos indicados es algo que está al alcance de cualquier persona con un mínimo de instrucción; y que Ortega nada tuvo que ver en las negociaciones que condujeron al texto constitucional del 31 y a la aprobación del estatuto catalán no sólo es cierto, sino que es parte de la teoría global que mantuvimos en el debate y hemos sostenido en muchas otras ocasiones por escrito; a saber, que Ortega, que pasó sin pena ni gloria por las sesiones constituyentes de 1931, fue, sin embargo, acogido en loor de multitud en las de 1978. De ahí nuestro silencio.

En segundo lugar, y esto es lo que ahora más nos interesa, tampoco opusimos argumentos contra el segundo recordatorio: opusimos datos. En efecto, como dijimos entonces y recordamos ahora, la Constitución de 1931, a diferencia de la de 1978, parte de la autonomía selectiva y no de la generalización. El que Juliá mantenga lo contrario es una muestra de presbicia intelectual preocupante. Veamos.

Ante todo hay que reconocer que el artículo 11 de la constitución de 1931, en el que se especifica que:

Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el Artículo 12,

tiene un émulo en el 143. 1 de la Constitución de 1978 cuando señala que:

[...] las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes [...] podrán acceder a su autogobierno y constituirse en comunidades autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos estatutos.

Ahora bien, esta coincidencia se queda simplemente en la dicción. Lo único que cabe concluir de la semejanza es que el constituyente de 1978 copió una fórmula jurídica. La identidad lingüística no representa identidad de sentido. Otto Bauer, el teórico austromarxista, definió la nación como una *comunidad o unidad de destino*, de la misma forma que lo hicieron Ortega o José Antonio, y en ninguno de los tres se da una identidad de significación. De la misma forma, el que exista coincidencia de enunciados no significa aquí que el entendimiento de la articulación autonómica fuera igual. De hecho, ese entendimiento es, en muchos sentidos, opuesto. No se puede tomar el enunciado de un solo artículo para concluir el tenor de toda una materia, sea un plan autonómico o cualquier otra. Si uno examina, por ejemplo, los artículos de la actual Constitución destinados a la reforma constitucional (arts. 167 y 168) podría sacar la conclusión de que existen dos procedimientos, uno simple y otro agravado, para reformarla. La verdad es que sólo hay uno. El procedimiento previsto en el art. 168 no está pensado para la reforma: está creado para impedirla. O, por poner otro ejemplo, el artículo 33.2 de la Constitución de 1978 permitiría la existencia de un socialismo de Estado, pero a nadie se le ocurriría definir a la Carta Magna de 1978 como socialista. Del mismo modo, la Constitución de 1931 permitiría la generalización, pero no la convierte en un contenido programático. Para analizar la significación de un precepto jurídico es necesario, entre otras cosas –nos da vergüenza explicitar estas bachillerías, pero Juliá las necesita–, contar con los trabajos preparatorios de dicho texto, examinar la situación política en la que se enmarca, comprobar si existen otras determinaciones que influyan en la aplicación del precepto e integrar el precepto en cuestión en la totalidad del ordenamiento. Y eso es lo que haremos a continuación.

La Constitución de 1931 permitía la completa regionalización de España –la generalización– pero lo hacía a través de un procedimiento que conducía a la creación de la región y a la elaboración del correspondiente estatuto de abajo hacia arriba, es decir, situando el origen de la autonomía en la voluntad regional. No existía pre-determinación alguna al respecto (en la Constitución de 1978 sí, como veremos). En el Preámbulo del Anteproyecto de Constitución se podía leer:

He aquí por qué la comisión ha preferido, en vez de inventar un federalismo uniforme y teórico, facilitar la formación de entidades que, para alcanzar una autonomía mayor o menor habrán de *encontrar como arranque su propio deseo*.

El Programa del PSOE que la minoría socialista propondría y defendería al discutirse la Constitución –suponemos que será el mismo PSOE que Juliá señala como actor fundamental de la negociación constitucional– decía:

El partido socialista [...] apoyará toda reivindicación autonomista encaminada a lograr el reconocimiento de la personalidad regional, mas, *a fin de no favorecer movimientos equívocos, debe pedir garantías de la vitalidad de los mismos* y a este objeto exigir la previa consulta al pueblo antes de asentir al estatuto de una personalidad regional (cit. en E. López Sevilla, 1969, 21).

Por otra parte, Azaña, en un discurso pronunciado en Bilbao el 9 de abril de 1933 –es decir, después de aprobados la Constitución y el Estatuto catalán: sirva esto de indicio de por donde iban los derroteros interpretativos del artículo 11–, cuando defendía la idea de la voluntad regional como origen de la autonomía política, se oponía a la creación de autonomías artificiales y regímenes similares de una región a otra, dado que las autonomías «han de venir de las raíces mismas de la voluntad de las regiones» (1966, II, 681). Por otro lado, Juliá, poco versado en la interpretación sistemática en particular y en la interpretación en general, pasa por alto el artículo 22 de la Constitución de 1931, ciertamente ilustrativo al respecto:

Cualquiera de las provincias que forma una región o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de la provincia directamente vinculada al poder central...

lo cual hace pensar que, de hecho, el propósito que subyacía en esta regulación era reducir la creación de regiones a un número limitado de casos. Por tanto, concluye P. Murillo de la Cueva, «el constituyente parecía pensar en un estado integrado por un número reducido de regiones autónomas y una mayoría de provincias directamente vinculadas al poder central con arreglo al modelo centralizado tradicional» (1986, 494). Ya por último, recurrimos a la cita de autoridad, pues posiblemente lleguemos así mejor a personaje de maneras tan autoritarias, como dice M. García Álvarez, el estudioso que más y mejor ha tratado esta materia:

La fórmula republicana [de autonomía selectiva] era la que más se adecuaba a las circunstancias españolas de la época, que en parte siguen siendo en este terreno las actuales. Mediante su aplicación se evita, entre otras cosas, la creación de autonomías que no responden a los deseos de la mayor parte de la población, no ya porque no estén de acuerdo con determinada forma de autonomía, sino porque ni siquiera aspiran a alterar su relación de vinculación directa con el poder central (1976, 92).

En suma, la Constitución de 1931, interpretada desde un punto de vista histórico, socio-político y sistemático, propone una régimen autonómico selectivo.

Muy al contrario, la Constitución de 1978 –que repite básicamente el precepto de la Constitución republicana– sí programa la generalización como principio rector. Hay sobre todo dos diferencias respecto a la regulación de la II República. La primera es que, con anterioridad a la elaboración de la Constitución, se conceden mediante decreto-ley unos regímenes provisionales de autonomía que se extienden a todo el territorio del Estado, de tal forma que en el momento en que entra en vigor la Cons-

titución todo el país se encuentra ya organizado en régimen de preautonomía. Esto es, la generalización era una decisión de fondo que ya había sido tomada –y en la que la voluntad regional no contaba–. En la Constitución de 1978 sí existe un plan generalizador coincidente en estructura y en aliento con el propuesto por Ortega en las Cortes Constituyentes de 1931. La lectura del libro de Clavero Arévalo (1983), a la sazón Ministro para las Regiones y principal actor de todo este proceso –quien, por cierto, declara sentirse guiado en todo momento por el programa orteguiano– resulta sumamente clarificadora. La segunda diferencia es que esa generalización se da de arriba hacia abajo: no es la voluntad de las regiones la que interviene para pedir o no autonomía –ese era el principio, lo acabamos de ver, que imperaba en el 31– sino la decisión de las fuerzas políticas de constituir un mapa generalizado de regiones autónomas. La llamada política del «café con leche para todos» consistía precisamente en eso: en una determinación por parte del gobierno –y de la mayoría de los grupos políticos– de generalizar el régimen autonómico. Por esa razón –de nuevo Juliá debería acudir a la interpretación sistemática– se incluyó un precepto en la Constitución de 1978 como el 144 c), en el que se explicita que las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional, sustituir la iniciativa de las corporaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 143». Es decir, como ya estaba decidido que la autonomía debería generalizarse, en el caso de que algún territorio, por falta de voluntad política, no quisiese constituirse en comunidad autónoma –se pensaba en territorios como Madrid– se preveía la intervención del Estado para suplir esa voluntad política. Un artículo de esas características falta en la Constitución del 31, y sí, en cambio aparece el mencionado artículo 22. Mientras que en la II República la autonomía era la anomalía –una anomalía que podía generalizarse– en la actual Constitución es la norma –que ni siquiera se exceptúa por anomalía, de ahí el artículo 144 c)–. Por eso, cuando falla de algún modo el proceso autonómico, es el caso de Andalucía, que no cumplió los trámites constitucionales para acceder a la autonomía máxima que prevé el artículo 151, se suplanta la voluntad regional por parte del Estado, haciendo, en este caso, uso de una interpretación más que discutible del artículo 144 c) de la Constitución.

La diferencia entre la regulación republicana y la de la actual Constitución, desde un punto de vista estrictamente jurídico, estriba (aunque tanto el artículo 11 de la Constitución de 1931 como el 143. 1 de la de 1978 son normas, en principio, de las llamadas permisivas –las provincias que *acordaran* organizarse, se dice en un caso; las provincias *podrán* acceder, se dice en el otro–) en que, habida cuenta de la voluntad política en la que se enmarcan uno y otro artículo, el primero es una norma permisiva en el sentido estricto; esto es, suspende la aplicación de una norma obligatoria –en este caso la vinculación al poder central–, mientras que el segundo opera en la práctica como una regla que confiere poderes; o dicho de otro modo, es una norma de atribución de competencia. Posiblemente todo esto se le escape a Juliá, que carece de la instrucción jurídica mínima para poder decir al respecto algo

con sentido, y, por ese motivo, su juicio, que equipara la regulación autonómica republicana a la actual, hay que entenderlo con cierta benevolencia. La ignorancia es una falta reparable. Ahora bien, la ignorancia unida a la arrogancia ya no disfruta de esa prebenda y, por ello, Juliá se ha hecho merecedor de estas líneas. Como en su día dijo –interrumpiendo su recital– Camarón de la Isla a un payo entusiasta que, tan arrobado por la pasión musical como falto de oído, comenzó a dar destempladas palmas flamencas en plena actuación: «si no sabes, ¿pa qué te metes?»

Pero, retomemos el hilo musical, lo relevante a los efectos de lo que comentábamos no es la apropiación que los constituyentes de 1978 hacen de la teoría orteguiana de las partes autonómicas, sino la asunción de su teoría del todo nacional. Para Ortega, la Nación española se concibe como un proceso de *synoikismo* –el término lo toma de Mommsen–, de incorporación de sucesivas partes en un proceso de totalización. Hay siempre un núcleo inicial, «una fuerza central, escultora de la nación –Roma en el Imperio, Castilla en España–» (Ortega, 1983, 30), que organiza las unidades existentes en una nueva estructura. Claro que, a pesar de que en este proceso haya habido «sometimiento, unificación, incorporación, no significa muerte de los grupos como tales grupos». Cuando «de los núcleos inferiores se ha formado una unidad superior nacional no dejan aquéllos de existir como elementos activamente diferenciados» (30). De hecho, su existencia diferenciada aparece como fundamento de la unidad superior:

la energía unificadora, central, de totalización –llámese como se quiera–, necesita, para no debilitarse, de la fuerza contraria, de la dispersión, del impulso centrífugo perviviente en los grupos. Sin este estimulante, la cohesión se atrofia, la unidad nacional se disuelve... (31-32).

Todos estos textos fueron citados en las sesiones constituyentes como apoyo de una opción que, por un lado, reivindicaba la existencia de la Nación española como algo indiscutible y, por otro, reconocía la pertinencia de otras unidades que tienen su especificidad diferenciada, pero que nunca podrán utilizarla para impugnar la unidad de «esa cosa enorme que llamamos España» (Ortega, 1983, 39). Su energía cultural debe ser sublimada en potencia unificadora para que la totalización –la Nación española– no se atrofie. Como se ve, esto cuadra perfectamente con aquella distinción entre nación política, plena y soberana –en este caso la Nación española formada a través de la totalización– y las naciones culturales –ahora transmutadas en partes diferenciadas, pero que lo son en virtud de su pertenencia a una totalidad más amplia–.

Además de esto, Ortega también presentaba ventajas desde el punto de vista ideológico. Su fraseología de resonancia democrática –una nación es un «proyecto sugestivo de vida en común», «las naciones se forman y viven de tener un programa para mañana» (1983, 33-34)– fue muy útil para sacar lustre al artículo 2º e inyectarle sabia democratizante y políticamente correcta. De esta forma, los armonicistas lograban conciliar el horrisono soniquete de cornetín militar que despedía el artí-

culo 2º con una interpretación más acorde con sus intenciones primigenias. Pero, por otro lado, Ortega también satisfacía a los sectores más conservadores. Éstos, en vez de enfatizar las frases balsámicas de integración y cohesión global, se quedaban con el fondo profundamente unitarista de la teoría de Ortega. Sobre todo con sus embestidas antifederalistas –véanse las intervenciones de Ortega sobre el estatuto catalán– y antinacionalistas, así como por su centralismo desgarrado –«España es una cosa hecha por Castilla, y hay razones para ir sospechando que, en general, sólo cabezas castellanas tienen órganos adecuados para percibir el gran problema de la España integral (1983, 39)–». En efecto, en los debates posteriores a la fragua del consenso, Ortega actuó de catalizador y sirvió de puente para una confluencia de líneas que, hasta entonces, marchaban por sendas muy distantes (X. Bastida, 1988, 123 y ss.).

Pues bien, sobre este entendimiento del artículo 2º se desarrolla el nacionalismo españolista de corte constitucional que se ha venido desarrollando hasta el advenimiento de esta, al parecer, Segunda Transición. Sus claves son: en primer lugar, admisión de las nacionalidades y sus demandas siempre que no se salgan de su marco culturalista y folclórico. En segundo lugar, rechazo de cualquier pretensión de las nacionalidades que implique, siquiera mínimamente, una dimensión soberana. En tercer lugar, loa a la nación política y exaltación de valores nacionales y patrióticos de la Nación española –«nacionalismo español sin complejos» fue la consigna de Aznar– que se sustanciaron en una inflación de desfiles militares, banderas de dimensiones insólitas que ondeaban periódicamente al son del himno patrio, reintroducción de un concepto esencialista de España en la reforma de enseñanza, correlativa agresividad antinacionalista (respecto de la periferia, obviamente) de rasgos profascistas, etc. En suma, el nacionalismo españolista post-constitucional tuvo como polos la glorificación de lo nacional español –que es siempre tolerante, democrático, incluyente y no excluyente...– y la estigmatización del disidente; estigmatización de intensidad variable, que fue desde la descalificación, el insulto y la marginación política hasta la más cruda reacción legislativa, con textos propios de lo que, desde Jakobs (2003), se conoce como *derecho penal del enemigo* (así hay que entender la propuesta de criminalización de la convocatoria de referéndum del llamado Plan Ibarretxe, la Ley de Partidos o las reformas de la legislación antiterrorista).

Hasta aquí los polvos. Pero, ¿cuál es la situación actual? Al día de hoy existe una situación en la que, al margen de los consideran que lo anterior debe continuar o que incluso se deberían acentuar los rasgos antedichos –fundamentalmente los sectores sociales vinculados al PP–, para una mayoría de la población se debería cambiar el tratamiento de la cuestión nacional en España. Y esa población está dividida en dos grupos: en primer lugar, la que llamaremos línea modernista –pues lo fundamental para ellos es que sea lo que sea lo que resulte, tenga la vitola de lo «progresista» o lo «moderno»–, los concentrados en torno de un nuevo diseño que intente paliar las insuficiencias del modelo anterior, pero que en ningún caso reconocen una plurinacionalidad política

–con soberanía– en el seno del Estado y, en segundo lugar, los que pretenden un cambio de articulación con base en la plurinacionalidad y en la soberanía de las naciones –y que no siempre provienen de ámbitos nacionalistas, como muestra, por ejemplo, la propuesta de federalista de IU (J. Pastor, 2003, 107 y ss.)–.

Esta es la situación. De nuevo, como ocurrió en la Transición de 1978, existe una teorización pública acerca de qué sea una nación. Desde la Declaración de Barcelona de 1998, pasando por la discusión del Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi o la nueva propuesta de Estatuto en Catalunya, asistimos a un debate político y mediático en el que se explicita por parte de las fuerzas políticas y medios de opinión su concepción acerca de lo nacional. Estos momentos son los determinantes para hacer teoría de la nación, pues una nación es, ante todo, el discurso nacional que, de manera performativa, explica y define la nación a la vez que la constituye. La nación toma corporeidad en los momentos en los que se plasma como discurso; y son precisamente esos discursos la sede pertinente para aplicar las categorías y las distinciones propias de la teoría nacionalista. Habíamos visto cómo la distinción entre naciones políticas y culturales que se utilizó durante los debates constituyentes –que es idéntica a la que utiliza la doctrina dominante– es espuria e interesada. Sin embargo, creemos que sí es posible utilizar estos dos conceptos y reinterpretarlos de una manera, por una parte, más fértil para la teoría política; de otra, más acorde con el tenor que animó la primigenia catalogación de Meinecke. Así las cosas, llamaremos en lo sucesivo nación cultural a aquella nación que utilice en su discurso de afirmación elementos objetivos, indisponibles para los ciudadanos que la componen y, en consecuencia, ajenos a la voluntad política de sus miembros. A la inversa, consideraremos nación política a aquella nación que utilice en su discurso de afirmación elementos propios de una argumentación voluntarista en la que la libre decisión de sus componentes se convierta en el paradigma de definición nacional.

Comoquiera que de las dos líneas antes enunciadas, la segunda, la que establecía la pertinencia del reconocimiento de una plurinacionalidad genuina, sólo es mayoritaria en Euskadi y en Catalunya –o, al menos, da lugar a un «empate histórico» con el nacionalismo españolista como señala Núñez Seixas en su excelente trabajo (1999, 168)–, y que la supuesta segunda transición habría de contar con una teoría nacional avalada por una mayoría política, nos queda analizar la primera de las líneas –que es la sostenida por el actual gobierno– para otear el hipotético horizonte teórico en el que se moverá esta nueva etapa *transitiva*.

Creemos que hay, en lo fundamental, dos modelos propuestos como alternativa a ese nacionalismo españolista agresivo que ha ido cuajando en los últimos tiempos. La primera es la de concebir a España como *Nación de naciones*. La segunda es la de patrocinar no un nacionalismo español, sino un *patriotismo de la Constitución*.

Respecto a la fórmula *Nación de naciones* creemos que hay un equívoco de base. Muchas veces se propone como algo, en primer lugar, novedoso y, en segundo lugar, de cariz federalizante y sensible al reconocimiento plurinacional. Y no es ni lo uno

ni lo otro. No es novedoso porque, como indicamos más arriba, la fórmula no sólo fue manejada por los constituyentes en su justificación del artículo 2º, sino que fue la opción *efectivamente constitucionalizada*. Aunque en la Constitución, desde luego, no aparece su mención terminológica, sí se encuentra su recepción conceptual. España, desde la perspectiva del nacionalismo españolista post-constitucional, es una *Nación de naciones*. Claro está, es una Nación política compuesta por naciones culturales, en el sentido impropio que hemos descrito anteriormente; o, lo que es lo mismo, es *Una* Nación soberana que es capaz de acoger en su seno a entidades diferenciadas que en ningún caso ponen en entredicho ni la unidad, ni la soberanía de esa gran nación que opera de continente de sus especificidades culturales. La *Nación de naciones* es, si tenemos en cuenta la insatisfacción que el actual modelo ha creado, el marco a superar, no el fin a conseguir. Y no es ni federalizante, ni tendente a una visión plurinacional, porque, con el entendimiento tradicional del fatídico par nación política-nación cultural, se ciegan los cauces para lo uno y para lo otro. En efecto, *Estado multinacional* y *Estado federal*, por un lado, y *Nación de naciones*, por otro, son conceptos excluyentes. De hecho, en los debates constituyentes se utilizó el segundo como antídoto de los primeros. Cuando los diputados nacionalistas vascos expresaron en una enmienda la posibilidad de articular un Estado multinacional de carácter federal empezó a oírse en la cámara la voz *Nación de naciones* para justificar la Unidad indisoluble de España –la Nación– reconociendo, eso sí, la existencia de ciertas porciúnculas territoriales con cierta especificidad –las naciones–. Para evitar la existencia de un Estado federal en el que las partes –nacionales– formen un todo –estatal– (y de ahí lo de «Estado multinacional»), la nación de naciones se concibe como un todo unitario y previo que se distribuye analíticamente en partes. La *Nación de naciones* tiene, pues, un signo marcadamente antifederalista. Si se quisiera dotar a este constructo de carácter novedoso y signo plurinacional y federalizante sólo cabría entender que las *naciones* de las que se habla se articulasen libremente y por propia voluntad en una unidad –la Nación– compuesta por el concurso de las mismas. Sólo así la Nación de naciones constituiría un nuevo modelo de estructuración nacional. Pero esto presupondría dos cosas. La primera es el reconocimiento del derecho de autodeterminación, pues sólo mediante este expediente se garantiza que la voluntad de las naciones tenga una expresión jurídica efectiva. La segunda es la inversión del entendimiento sólito de lo que son las nacionalidades del artículo 2º –las naciones–: o se asimila que las naciones tienen capacidad soberana de decisión y no son sólo expresiones culturales de identidad folclórica, o de lo contrario la Nación de naciones será una reedición de lo de siempre; de lo que, hasta ahora, ha fracasado como modelo de integración. Nos tememos que, habida cuenta de que esta última propuesta revisada de la *Nación de naciones* da por supuesto el que la Nación española no sea la única entidad depositaria de soberanía –y que este es el punto irrenunciable de partida de la línea que hemos denominado modernista– su puesta en práctica está destinada al fracaso. Así pues, la *Nación de naciones*, o no



aporta nada, pues es el modelo actualmente existente, o, con la corrección antedicha, se torna inviable por contradecir los presupuestos de los que están llamados a ser actores relevantes de la Segunda Transición. Por otra parte, si de lo que se trata es de crear un modelo que suscite cierta anuencia por parte de la mayoría de las fuerzas políticas del Estado, la *Nación de naciones* tiene un escollo insalvable en su aceptación por la derecha española. El PP, heredero en tantas cosas de su antecesor aliancista, no puede admitir que se hable en ningún caso de naciones en el seno de la Nación española –ni culturales, ni de ningún otro tipo–. Hablar de naciones, para ellos, es hablar de necesaria secesión, de cantonalismo, de balcanización, de, por decirlo con Ortega, decadencia producida por una vasta desintegración.

El otro modelo, el del patriotismo constitucional, será, si no nos equivocamos, el referente de más importancia en esta Segunda Transición. Sobre todo por dos razones. En primer lugar, porque el desarrollo de la teoría incorpora un lenguaje democratizante muy del gusto de los modernistas –y tiene una paternidad teórica, la de Habermas, que es un auténtico aval para la progresía–. En segundo lugar, porque aquí sí habría una confluencia entre lo deseado por la derecha y por la izquierda bienpensante españolas. De hecho, como veremos, el patriotismo constitucional fue utilizado como pilar teórico de las propuestas presentadas en el XIV Congreso del PP de 2002 –para trastorno del PSOE que, irritado por una apropiación que consideraban indebida (¡nuestro Habermas!), denunciaron enseguida la patrimonialización partidista de un concepto que también ellos reclamaban–.

A nuestro modo de ver, el patriotismo constitucional pudiera dar buenos frutos tal y como lo concibe Habermas. Lo que sucede es que, en España, la teoría se ha aceptado con anteojeras. Queremos decir con ello que no se ha adoptado la teoría habermasiana en su integridad: se han sobreseído las partes molestas y sólo se ha acogido aquello que resultaba de interés *nacional* (X. Bastida, 2002). Veámoslo.

Enunciado muy brevemente, el patriotismo constitucional que preconiza Habermas consiste en la creación de un sentimiento de pertenencia a una comunidad asentado sobre la adhesión a los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos que recoge la Constitución. Dice el filósofo alemán que, después de la II Guerra Mundial –sobre todo en Alemania–, ya no es posible defender un nacionalismo basado en factores objetivos –raciales, religiosos...– y, sin embargo, tampoco es posible prescindir del poder de legitimación que lo nacional incorpora. Por eso, la fórmula del patriotismo de la Constitución pretende conciliar dos elementos: lo que Habermas denomina *conciencia nacional* –una magnitud prepolítica caracterizada por la creación de vínculos solidarios basados en datos indisponibles a la voluntad del hombre: en palabras de Habermas, «un fenómeno de integración cultural» (1998, 621)– con la *mentalidad republicana*, que es aquel elemento que aparece con la Revolución Francesa y que opera sobre la base de la conciencia nacional transformándola en un tipo de identidad política de cuño democrático. Así, la nación de ciudadanos que produce la mentalidad republicana encuentra su identidad no

tanto en rasgos comunes de tipo étnico-cultural como en la praxis de ciudadanos que ejercen activamente sus derechos democráticos de participación (Habermas, 1998, 622). El *patriotismo* recoge el primer elemento afectivo que actúa de factor de cohesión y la mención a la *Constitución* opera de horizonte democrático de referencia de esa cohesión.

Creemos que existen al menos cuatro puntos en los que la interpretación que de esta teoría se hace en España chirría respecto a la versión original. Nos referimos al tratamiento de la Historia –todo patriotismo, de un modo u otro, ha de encarar el peso de la tradición–, al sustrato real de la ciudadanía sobre el que reposa la teoría, al papel que juega la voluntad en el proceso de formación nacional y, por último al entendimiento del concepto de *Constitución*. Tratemos todo ello sumariamente.

En primer término, decíamos, la relación con el pasado que establece la teoría de Habermas y su sucedáneo hispano no es la misma. El filósofo alemán, en la conocida «polémica de los historiadores», intermedia entre el seguimiento ciego de la tradición y la moralización autocomplaciente (2000, 45) acudiendo a la memoria crítica:

No podemos buscarnos nuestras propias tradiciones, pero sí que debemos saber que está en nuestra mano el decidir cómo podemos proseguirlas [...] Pues toda prosecución de la tradición es selectiva, y es precisamente esta selectividad la que ha de pasar hoy a través del filtro de la crítica, de una apropiación consciente de la propia historia (1989, 121).

La clave de la memoria crítica parte de la necesidad de pasarle cuentas a la historia y a la tradición. Si tradición significa la prosecución aproblemática de algo que otros han iniciado y hecho por nosotros, se precisa un contraste crítico que opere a modo de beneficio de inventario generacional. En suma, los dos elementos que conforman esa memoria crítica son, en primer lugar, la recuperación del pasado –esa es la memoria– y, en segundo lugar, la actualización del pasado mediante una visión de conjunto –esa es la crítica–.

Pues bien, estos dos elementos son eludidos –bien conjuntamente, bien cercenando uno de ellos– por la aplicación política española del patriotismo de la *Constitución*. A la hora de afrontar la relación con el pasado –y esto es algo que nace en el proceso constituyente de 1978– se prefiere el olvido ignominioso de la historia más reciente –pues ignominiosa fue esa historia– en aras de una reconciliación nacional, de un sano enterramiento de odios que desunen más que enlazan, de un apaciguamiento de sentimientos viscerales que nos alejarían de la concordia... Por eso –esa es la estrategia favorita de la derecha por razones obvias, aunque no es la única en adoptarla–, se prefiere construir el nuevo sentimiento patriótico con base en la amnesia, en la ineptitud de la tabla rasa. A esto responde la negativa sistemática del PP a la hora de condenar parlamentariamente el golpe franquista, el cicatero reconocimiento de los derechos de los militares republicanos, las trabas a cualquier tipo de investigación que intente certificar los desmanes cometidos en las represalias de la posguerra, la generosidad política con la que se trata a ciertos personajes que se acostaron fascistas y con las manos manchadas de sangre y se levantaron demócratas e impolutos, etc.

Por decirlo con términos de la ponencia «*El patriotismo constitucional*», leída en el XIV Congreso del PP y debida J. Piqué y M<sup>a</sup> San Gil, «las nuevas generaciones no se merecen que esos nuevos retos [democráticos] sean abordados con viejas ideas, con viejos prejuicios y agravios, con viejas historias». Una vez enviado el pasado al geriátrico nada obsta para una construcción nacional con la lozanía de lo impúber. *Enterremos odios*, es la consigna. Emblema de un cinismo insoportable si tenemos en cuenta que fueron los odios de los indultados por obra y gracia del olvido munífico los que sirvieron para enterrar a mucha gente. Por otra parte, la faceta crítica del pensamiento de Habermas también es mutilada. Y ello porque en las pocas ocasiones en las que se acomete un ajuste de cuentas con la Historia –muy concretamente con el período franquista– los personajes parecen pasar por ella con una especie de inocencia de autómatas, como si lo que hicieron no fuera fruto de una voluntad, sino servidumbre de una inercia política.

En segundo término, el sustrato real de la ciudadanía en relación con la cuestión nacional no sólo no es la misma en Alemania y España, sino que es radicalmente opuesta. La realidad sociológica en la que se inscriben uno y otro patriotismo es antagónica. En la Alemania previa a la unificación de 1989 existía un acuerdo social acerca de la necesidad de unión en torno de una misma constitución –«una expresión inequívoca de la voluntad nacional de reunificación» (Habermas, 1991, 225)–. De hecho, en un sentido estricto, en Alemania no existía cuestión nacional, si por esta expresión entendemos las discrepancias que surgen en un Estado acerca de qué se considera una nación. Los desacuerdos existentes estaban relacionados con el tipo de unión, no con la unión misma, ni con la consideración nacional uniforme que se alcanzaría con dicha unión. Cosa muy otra acontecía y acontece en España. En el estado español –y esto se puso de manifiesto ya desde los debates constituyentes y se confirma periódicamente en las elecciones autonómicas y en el debate político cotidiano– no existe una voluntad unánime en lo tocante a la unidad nacional. Que España sea Una nación y que los ciudadanos del Estado español se consideren integrantes de esa nación –ese era el presupuesto sociológico en Alemania– es una idea nada pacífica (en muchos sentidos) por nuestros lares. En síntesis, mientras que en Alemania la unidad nacional era uno de los presupuestos de legitimación de toda acción política, en España era, y es, un impedimento de esa legitimación.

En tercer término, y esto está directamente vinculado con el punto anterior, el carácter asignado a la voluntad en el proceso de formación nacional se concibe de manera opuesta en la versión de Habermas y en su importación hispana. En efecto, el patriotismo constitucional habermasiano maneja el concepto de nación política y desemboca en la defensa de un nacionalismo cívico. Como ya señalamos más arriba, por nación política hay que entender –para no caer en ciertos despropósitos teóricos– toda aquella nación que utiliza como clave fundamental de construcción nacional la voluntad de los miembros que la componen –y no toda aquella nación que parta de la preexistencia de un Estado, como pretende la doctrina dominante–.

A la inversa, por nación cultural hay que entender toda aquella nación que se sirve de elementos objetivos, ajenos a la voluntad de los miembros de esa nación, para lograr la construcción de la nación —y no toda aquella nación que carezca de Estado y aspire a él—.

Pues bien, si esto es así, decíamos, la teoría de Habermas se inscribe claramente en la línea politicista, en aquella que incidía en la voluntad de los miembros como elemento determinante de la definición nacional. Con un tenor un tanto evangélico dice Habermas que

la República sufre quebranto si la fuerza integradora de la nación se hace derivar de algo dado prepolíticamente, de un hecho independiente de la formación de la voluntad política. Una nación naturalizada de esta suerte, tiende a neutralizar y eliminar por vía de homogeneización las contingencias históricas en la composición de la comunidad consolidando y dotando así del aura de lo de siempre y de lo cuasi-natural a los límites que a esa comunidad le acontece contingentemente tener (Habermas, 1997, 179).

Esto es, si pretendemos tomar en serio la mentalidad republicana -aquel elemento que, recordémoslo, sirve de legitimación democrática a la nación- es necesario incluir la voluntad política de los miembros de la nación e impedir el concurso de factores que, previos al acuerdo ciudadano —dados *prepolíticamente*, dice Habermas— y escudándose en la fatalidad de lo histórico por vía de su asimilación a un proceso natural, determinen el devenir de la construcción nacional. «Sólo entonces, continúa Habermas, puede la idea republicana cobrar primacía y penetrar y estructurar, a su vez, las formas de vida que aseguran la integración social» (1997, 179).

La voluntad, pues, se constituye en la clave de bóveda del arco patriótico habermasiano. Algo antitético, como se verá, a lo que ocurre con su aplicación en España. Y es que, tanto en los debates constituyentes de 1978 que crearon la actual concepción de la Nación española como en el texto de la Constitución misma, aparecen sin ningún género de duda elementos que anulan la operatividad de la voluntad de los ciudadanos en la configuración del ámbito de lo nacional. Es cierto que en los debates constituyentes, en un primer momento, aparecieron conatos de fundamentación política, voluntarista, de la nación española. Adoptando la teoría orteguiana del «proyecto sugestivo de vida en común» y de la «nación como empresa» parecía que era posible llegar a una concepción democrática de la nación, a una «nación querida», en la terminología de Habermas. Sin embargo, cuando en la Cámara se planteó la posibilidad de reconocer la plurinacionalidad del Estado español y, en consecuencia, se puso sobre el tapete el reconocimiento del derecho de autodeterminación, apareció el verdadero sentir de los constituyentes. Las anteriores intervenciones que exaltaban las «empresas comunes», «la voluntad de vivir juntos» o la «libre voluntad de los pueblos de España» se diluyeron por ensalmo y dieron paso a manifestaciones que reducían lo anterior a pura fraseología. La unidad de la nación española parecía estar en peligro con la entrada de la posibilidad del plebiscito y por eso se anula el concurso de la voluntad ciudadana. Que España era una

–Una– nación –Nación– era un presupuesto que no podía ponerse en entredicho. Por eso, ahora, la nación ya no se define de manera política sino de forma que su esencia se haga indisponible a la voluntad de los asociados. España pasará a ser una unidad forjada por la Historia, por el destino histórico –concepto que es tildado por Habermas, recordémoslo, de «muleta prepolítica» (1991, 308)–, por algo, en definitiva, indisponible e irreformable:

La unidad de España es un valor para nosotros [UCD] metaconstitucional y preconstitucional; la Constitución puede asumirlo, proclamarlo, reconocerlo [...] lo que no podrá es fundamentar ella, la Constitución, a esta unidad (Cisneros Laborda, TP, 1980, 849, I);

Damos por sentado [PSOE] que España, como nación, existe antes de la Constitución. Para nosotros la nación como hecho relevante es derecho preexistente a la Constitución (G. Peces-Barba, TP 1980, 846-851, I),

Y es claro que la Constitución no puede echar los cimientos o fundamentos al edificio que es España, porque España es una magnitud extensiva e intensiva que se sustrae a toda regulación constitucional. España era antes, y será después de esta Constitución, una entidad permanente (M. Herrero de Miñón TP, 1980, 849, I).

Lo que la Historia ha hecho que no lo deshaga el Hombre. «España, decía Solé Tura, no es una invención, no es un artificio histórico, es una realidad forjada por la Historia» (TP, 1980, 724, I). De la misma manera, M. Herrero de Miñón podía decir que «es la Historia, la vieja Historia la que ha decantado una nación española que no podemos concretar, que no podemos reducir al marco de la Constitución»; o Silva Muñoz afirmar que «la Nación española es la resultante [...] de un todo armónico con un único destino que cumplir, unidad superior de vida común» (TP, 1980, 1900, II); o M. Fraga aseverar que el único criterio para concretar la esencia de España era el de apreciar «la comunidad de un largo destino histórico [...] El concepto de nación no se puede acuñar a voluntad» (TP, 1980, 1879, II; 658, I). Parece que la nación española existe con independencia de la voluntad y el acuerdo humano: es un hecho que, en su realidad y estructura, se nos impone querámoslo o no. Incluso cuando se mencionaba la voluntad como elemento conformador de la nación aparecía, presta, la corrección historicista:

Llamamos Nación española a la voluntad histórica decantada de vivir juntos como españoles [...] Los diferentes pueblos de España se *autodeterminarán una vez más como su estructura histórica exige*, como la unión de su variedad» (M. Herrero de Miñón, TP, 1980, 2531, II).

Si comparamos todo esto con aquel párrafo ya citado de Habermas en el que criticaba los procesos de construcción nacional que operaban

por vía de homogeneización de las contingencias históricas en la composición de la comunidad, consolidando y dotando así el aura de lo de siempre y de lo cuasi natural a los límites de esa comunidad (1997, 179)

nos percataremos de la imposibilidad de asimilar la concepción habermasiana de nación que da lugar al patriotismo constitucional a la que se ha consolidado en España.

Esto es lo que respecta al discurso nacional. Pero también en el propio texto constitucional es perceptible una mutación fundamental entre la teoría del patriotismo de la Constitución que se invoca y lo que la Constitución de 1978 ofrece. En efecto, como vimos, Habermas se alertaba contra la posibilidad de que «la fuerza integradora de la nación se hiciese derivar de algo dado prepolíticamente» (1997, 179). Esto es, para la mentalidad republicana, democrática, resulta fundamental que la transformación de los afectos que surgen de la conciencia nacional de pertenencia –los afectos «prepolíticos»– pasen por el tamiz de la voluntad política de los ciudadanos. Y esto es algo radicalmente negado en el texto del artículo 2º, al punto de que es una realidad pre-constitucional, esencialista, la que fundamenta la Constitución y no a la inversa, como en principio se predicaría de un ordenamiento que, sobre la base de la libertad de decisión ciudadana, intentase una fundación nacional instituyente. Recordémoslo: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española...» (Art 2º CE). En este caso es la indisoluble unidad de la nación española la que actúa de marco prepolítico que conforma lo jurídico –lo que ha posibilitado que una buena parte de la doctrina, sirva como ejemplo el trabajo de J. Ruipérez (1995, 128 y ss.), haya podido hablar de la unidad de la nación como un límite implícito a la reforma constitucional–. Aquí sólo existe conciencia nacional que absorbe la posible emergencia del elemento republicano. La voluntad de los miembros de la nación no entra en juego: la indisoluble unidad nacional es previa y fundamentadora de esa voluntad que, por tanto, ya no es libre –no es voluntad–. Por eso, cuando J. J. Laborda afirma que «España, con el acto constituyente de 1978, decidió ser una nación o una patria común» (1992, 9), está falseando los datos. Podemos discutir acerca de interpretaciones, pero no se discute acerca de datos. Y lo cierto es que con el acto constituyente de 1978, mediante un ejercicio de reflexividad inverosímil, la Nación española –concebida como sustrato previo a la Constitución– decidió ser una Nación española o patria común.

Dice Laborda, citando palabras que Habermas pronunció en una conferencia en el Instituto de Filosofía del CSIC, que el patriotismo de la Constitución «es una identificación común con una comunidad histórica fundada sobre ciertos valores. Pero debe tratarse de una comunidad cuyos valores centrales incluyan la libertad» (1992, 5). Pues bien, si esto es así, entonces no se comprende cómo, a renglón seguido, puede espetarnos que «en la Constitución de 1978 este patriotismo, en mi opinión, está recogido y definido en el artículo segundo» (1992, 6), a no ser que la razón esgrimida sea que en ese artículo se menciona la palabra *Patria* y está en la Constitución –razón, por otra parte, accesible a un perro de Pavlov–. Porque si de libertad hablamos, habrá que incluir también –máxime si nos referimos al art. 2º, en el que no se trata de ninguna definición de derechos individuales, sino de definiciones

de carácter institucional colectiva— la libertad de los ciudadanos que pertenecen a las nacionalidades reconocidas para decidir cuál será su adscripción nacional, algo que es negado de forma tajante en la formulación del artículo 2º. La libertad individual y la colectiva —no otra cosa trata de conectar Habermas al hablar de mentalidad republicana y conciencia nacional— necesitan ser conjugadas.

Tras lo dicho ha de quedar claro que en el artículo 2º no hay lugar ni para la libertad colectiva, ni para la democracia. Se podría hablar de verdadera *patria común* si se hubiese establecido un procedimiento en el que las partes nacionales que son reconocidas por la misma Constitución, pudiesen expresar su voluntad libérrima de pertenencia al todo nacional. Nos referimos al derecho de autodeterminación, expresamente planteado por Euskadiko Ezkerra en el debate constitucional y rechazado de manera igualmente expresa por el resto de la Cámara —alegando, por cierto, el consenso logrado en el artículo 2º—. Este artículo, entonces, no puede ser fundamento de ningún patriotismo que tenga como base el valor de la libertad que, según Habermas, es necesario para poder hablar de patriotismo constitucional. Por otra parte, en el proceso de formación del artículo 2º tampoco existió auténtica libertad en su elaboración, pues, como vimos, fue impuesto —y redactado— por el poder militar. Así pues, estamos ante un texto en el que no intervino la libertad en su redacción y cuya redacción no deja lugar para la libertad. No obstante, esa es la opinión de la doctrina dominante y, desde luego, el punto de partida de nuestros patriotas de la Constitución, que hablan sin rubor del artículo 2º de la Constitución como un «gran pacto histórico de la transición democrática» que muestra «la voluntad de todos para encontrar un marco en el que podamos sentirnos razonablemente cómodos» (Piqué y San Gil 2002, 2-4), el artículo 2º pasa por ser la piedra de toque de lo que Habermas llama patriotismo constitucional. Conviene no confundir las cosas. Lo que sí existe es un patriotismo español que surge de la Constitución, pero no es de cuño habermasiano.

En cuarto lugar, entre el *patriotismo de la Constitución* de Habermas y su versión española existe una diferencia fundamental en el concepto mismo de *Constitución* que se maneja. En efecto, cuando Habermas habla de la Constitución como foco del patriotismo se refiere a los postulados de universalización de la democracia y de los derechos del hombre que se encuentran en las constituciones occidentales (Habermas, 1989, 114). Si hay algo que debe unir a los ciudadanos de manera emotiva, si hay algo que debe ligarlos en la defensa de su comunidad, ese algo habrá de ser, primordialmente, producto de los principios universales, de los procedimientos y de los derechos abstractos recogidos en la Constitución (Habermas 1997, 72). Así pues, la Constitución se concibe como el refugio de la mentalidad republicana que asegura que los motivos de cohesión surgidos en principio de la conciencia nacional se depuren mediante un crisol universalista. La Constitución es sinónima aquí de valores sustantivos —de reconocimiento de los derechos humanos como núcleo básico de unión— y de procedimientos discursivos que hagan posible la democracia. Como

resume N. López Calera, el patriotismo de la Constitución habermasiano está basado en una «identidad nacional fundada en la lealtad común con los procedimientos democráticos y con los derechos fundamentales» (1995, 74).

Muy al contrario, en el patriotismo constitucional hispano, la constitución de la que se habla equivale no a ningún valor sustantivo, sino al documento formal mismo. Esto es, tanto la parte dogmática de declaración de derechos como las partes dedicadas a la organización institucional –incluyendo, por supuesto, la unidad del Estado y la monarquía– son objeto del patriotismo. Lejos de considerar la Constitución como punto de encuentro de la mentalidad republicana, se parte de ella para generar una conciencia nacional –españolista–. Los procedimientos que, según Habermas, se recogen en la Constitución como método discursivo de resolución de conflictos y que deberían integrar el núcleo del patriotismo constitucional no tienen lugar en la Constitución de 1978. Y ello precisamente porque en materia de construcción nacional el artículo 2º impide el concurso de procedimiento discursivo alguno –algo que quedaría garantizado con el reconocimiento del derecho de autodeterminación: aquí sí aparece el cauce correcto por el que pueden fluir las reglas del discurso–. En lo que toca a los valores materiales que en principio asegura la adhesión a una constitución no creemos necesario insistir sobre lo dicho más arriba. En la Carta Magna del Estado español, y en lo que respecta a la cuestión nacional, no caben ni la libertad ni la democracia, habida cuenta de la interdicción de la voluntad ciudadana para decidir acerca del modelo de nación en el que se desea vivir.

Hasta aquí hemos visto cómo el patriotismo constitucional hispano trastroca las claves de la teoría original habermasiana y envenena otras fuentes aledañas. La razón parece clara. La creación de un nacionalismo españolista y, de manera consiguiente, la construcción de un antinacionalismo periférico, son las razones que guían al patriotismo constitucional. De la misma manera que en el período constituyente se utilizaron como expedientes la distinción teórica entre la nación política y las naciones culturales o el constructo *Nación de naciones* para así constituir un nacionalismo de signo español que combatiese la insurgencia de nacionalismos de signo competitivo, ahora, con nuevas armas, se intenta el mismo objetivo. Las claves estructurales siguen siendo idénticas a las que definían anteriores tentativas. Por una parte, comoquiera que el concepto de nacionalismo se ha demonizado para localizar terminológica y simbólicamente al enemigo, el movimiento panespañolista se desmarca de la intitulación nacionalista –«Nosotros no somos nacionalistas», afirman raudos (Piqué y San Gil 2002, 5)–. Por otra parte, como lo que realmente se pretende es crear un nacionalismo que sirva de antídoto a las pretensiones autodeterministas, no se duda en emplear todas las estrategias que fundan un nacionalismo omniabarcante que las diluya. En suma, se trata de crear un nacionalismo sin que lo parezca. Por esa razón lo que se recoge de la teoría de Habermas es únicamente su parte inmovilista mientras se anula el recurso a la voluntad ciudadana que aquella también acoge. Parece entonces que la importación del cuño habermasiano es simplemente ideológica. El



patriotismo constitucional no es sólo una teoría que muchas veces se cita sin conocer y otras tergiversándola: es la adquisición de un símbolo retórico, de una consigna. Ahora bien, la construcción de Habermas bien pudiera tener acomodo en la realidad política del Estado español, siempre y cuando se reconociese el derecho de autodeterminación, que es precisamente lo que se trata de evitar con el patriotismo de la Constitución en su versión castiza.

Concluamos. El horizonte teórico de la Segunda Transición está demasiado cargado con los lastres heredados de la Transición de 1978 como para acometer una labor de reforma que sea capaz de afrontar las demandas políticas de inequívoco signo democrático que presentan las fuerzas nacionalistas de la periferia y que, curiosamente, se avendrían mejor con los modelos –Nación de naciones, patriotismo constitucional– que, sólo de manera testimonial, el nacionalismo españolista ofrece como alternativa a la actual situación.

Estos son los lodos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Azaña, M. (1966): *Obras Completas*. IV vols. Mexico, Oasis.
- Bastida Freixedo, X. (1988): *La Nación española y el nacionalismo constitucional*. Barcelona, Ariel.
- Bastida Freixedo, X. (2002): *Otra vuelta de tuerca. El patriotismo constitucional español y sus miserias*. En *Doxa*, núm. 25.
- (2005): «La resurrección de Ortega. Acerca de la casquería constitucional». En *Hermes*, 14.
- García Álvarez, M. (1976): *La voluntad regional en la II República*. En *Sistema*, 14.
- Habermas, J. (1988): *Teoría de la acción comunicativa*, 2 vols. Madrid: Taurus.
- (1989): *Identidades nacionales y postnacionales*. Madrid: Tecnos.
- (1991): *La necesidad de revisión de la izquierda*. Madrid: Tecnos.
- (1994): «Ciudadanía e identidad nacional. Consideraciones sobre el futuro europeo». En *Debats*, 49.
- (1997): *Más allá del Estado nacional*. Madrid: Trotta.
- (1998): *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría de discurso*. Madrid: Trotta.
- (2000): *La constelación posnacional*. Barcelona: Paidós.
- Hernández, F. y Mercadé, F. (1986): *Estructuras sociales y cuestión nacional en España*. Barcelona, Ariel.
- Jakobs, G. (2003): «Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo». En G. Jakobs y M. Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Cuadernos Civitas.
- Juliá, S. (2005): *Carta al director*. En *Hermes*, 15.
- Laborda Martín, J. J. (1992): «Patriotismo constitucional y Estado democrático». En *Sistema*, 108.
- (1988): *España Uniforme. El pluralismo enteco y desmemoriado de la sociedad española y de su conciencia nacional actual*. Pamplona: Pamiela.
- López Calera, N. (1995): *El nacionalismo, ¿culpable o inocente?* Madrid: Tecnos.
- López Sevilla, E. (1969): *El PSOE en las Cortes Constituyentes de la II República*. Méjico: Oasis.
- Murillo de la Cueva, P. L. (1986): *El estado de las Autonomías*. En F. Hernández y F. Mercadé (comps.).
- Núñez Seixas, X. M. (1999): *Los nacionalismos en la España contemporánea*. Barcelona: Hipòtesi.
- Ortega y Gasset, J. (1983): «España Invertebrada», en *Revista de Occidente*. Madrid: Alianza.
- Ruipérez, J. (1995): *Constitución y autodeterminación*. Madrid: Tecnos.
- Solé Tura, J. (1985): *Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías, federalismo, autodeterminación*. Madrid: Alianza.

## LABURPENA

Lan honetan, Konstituzioak onetsiriko nazionalismo espainiarra indarrean dagoela azpimarratzen da. Nazionalismo hori, Proteoren antzera, itxuraz aldatzen da egoera politikoaren arabera, beti ere bere oinarri ideologikoak ukitu gabe. 1978ko Trantsizioaren garaiko nazio arazoaren egoera eta gaur egun bizitzen ari garen Bigarren Trantsizioan gatazka konpontzeko sortzen ari diren proposamen berriak alderatuta, egileak antzeko planteamenduak eta jarrerak aurkitu ditu bi momentuetan. Nazioen Nazioa eta Konstituzio abertzaletasuna, espainiar nazionalismo tradizionala gaınditzeko kontzeptu ustez berriak direnak, berriro itzultzen dira Estatu nazionalismoak orain arte eskaini digun betiko ikuspegi estu eta handinahira.

**GILTZARRIAK:** Espainiako Konstituzioa, Konstituzio abertzaletasuna, nazionalismoa.

## ABSTRACT

This paper warns of the existence of Spanish nationalism of a constitutional echelon which, in the way of Proteus, changes form depending on the political situation, but leaves intact its assumptions. With the contrasted study of the national question during the 1978 Transition and the new conflict-solving proposals which arise in the Second Transition currently taking place, the author discloses the identity of approaches and attitudes between both. The Nation of nations and the patriotism of the Constitution, which are announced as novel formulas to overcome traditional Spanish nationalism, re-edit the narrow and megalomaniac view of State nationalism which until now Spanishness (or Spanish Nationalism) has given us.

Este trabajo alerta sobre la existencia de un nacionalismo españolista de rango constitucional que, a la manera de Proteo, cambia su forma dependiendo de la situación política, pero deja intactos sus presupuestos. A través del estudio comparado de la cuestión nacional durante la Transición de 1978 y de las nuevas propuestas de solución del conflicto que se apuntan en la Segunda Transición que se vive en la actualidad, el autor desvela la identidad de planteamientos y actitudes entre ambas. La Nación de naciones y el patriotismo de la Constitución, que se anuncian como fórmulas novedosas de superación del nacionalismo español tradicional, reeditan la visión estrecha y megalómana del nacionalismo de Estado que hasta ahora nos ha regalado el españolismo.

**KEYWORDS:** Spanish Constitution, Constitutional Patriotism, Nationalism.